

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 6 días del mes de Marzo de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Elías Brache hijo..

Núm. 4114.—DECRETO del P. E. para cubrir interinamente el cargo de Secretario de Guerra y Marina.—G. O. Núm. 1386 del 1º de Marzo de 1901.

JUAN ISIDRO JIMENES,

Presidente Constitucional de la República.

Habiéndose ausentado en fecha 26 de los corrientes para la frontera N. O., en atenciones del servicio público, el ciudadano general Leovigildo Cuello, Ministro de Guerra y Marina,

DECRETO:

Artículo único: Mientras dure la ausencia del ciudadano general Leovigildo Cuello, Ministro de Guerra y Marina, quedará encargado de dichas carteras el ciudadano Licenciado Gral. Fidelio Despradel, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 28 días del mes de Febrero de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Núm. 4115.—CONCESION otorgada al Ayuntamiento del Seybo para el establecimiento de un ferrocarril de La Romana al Seybo.—G. O. Núm. 1387 del 16 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 4 de los corrientes al Ayuntamiento de la común del Seybo

para que pueda establecer un ferrocarril tirado por fuerza de vapor del Puerto de La Romana á la referida ciudad del Seybo, la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1º El concesionario se compromete á establecer un ferrocarril, tirado por fuerza de vapor, del puerto de La Romana á la ciudad del Seybo, pudiendo establecer ramales á las poblaciones circunvecinas.

§ El ancho de la vía podrá ser el mismo que tiene el ferrocarril de Puerto Plata á La Vega, á opción del empresario;

2º Las condiciones de la vía serán conformes á las reglas prescritas para obras de esa especie, atendiendo eficazmente á que su construcción tenga toda la solidez capaz de garantizar la seguridad de vida de los pasajeros y que los intereses confiados para su transporte no sufran ningún menoscabo.

3º La Empresa se compromete á someterse á las medidas de precaución que juzgue conducentes el Gobierno para la garantía de los asociados, y que sean necesarias, á juicio de personas competentes.

4º La vía podrá atravesar libremente por todos los terrenos del trayecto, pudiendo el concesionario edificar en dichos terrenos los paraderos y casas de depósito que juzgare necesarios, y utilizar las piedras, tierras, maderas, aguas y cualquier otro material que se encuentre en ellos, sin remuneración alguna.

5º En caso de oposición por parte de los particulares dueños de terrenos por donde haya de pasar la vía, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública conforme á la ley correspondiente.

6º La vía podrá atravesar los caminos públicos ó establecerse en ellos, debiendo dejar expedito suficiente espacio transitable.

7º En los lugares en que la colocación de los rieles no deje suficiente espacio transitable, deberá el empresario dar al camino el ancho suficiente á su costa, y del lado que más convenga á sus intereses.

8º Los daños y deterioros, así como la interrupción de los desagües, causados por la colocación de los rieles ú otros trabajos de la Empresa, serán reparados por ella.

9º En caso de que el concesionario quiera hacer cultivar los terrenos adyacentes ó próximos á la vía, el Gobierno le cederá gratuitamente y en propiedad, los terrenos del Estado que cultivare.

10. Se introducirán libres de todo derecho los rieles, carros, wagones, maquinarias, locomotoras, instrumentos y utensilios para los trabajos; carbón y materiales de todas clases exclusivamente destinados á la Empresa.

11. Los buques cuyo cargamento sea todo de efectos para la Empresa, estarán exentos del pago de derechos de puerto, y si tomaren carga de regreso pagarán solamente los derechos de exportación correspondientes.

§ Los frutos menores que sean acarreados por el ferrocarril al puerto de La Romana podrán ser exportados libres de todo derecho de exportación, y las maderas acarreadas por los mismos trenes solo pagarán la mitad de los derechos de exportación conque estén gravados. De esta última ventaja gozarán también los productos agrícolas ó fabriles que sean elaborados en establecimientos fundados en combinación con la línea férrea en toda la extensión y proximidades de su trayecto.

12. La Empresa estará exenta de todo impuesto fiscal.

13. Los concesionarios establecerán y mantendrán en activo servicio, en toda la extensión de la vía y sus ramales, líneas telegráficas y telefónicas, teniendo el Gobierno el derecho de usarlas con preferencia al servicio ordinario del camino, salvo los casos en que esta preferencia pudiera causar entorpecimientos en el servicio mecánico de la vía.

14. Deberá darse principio á los trabajos dentro del término de dieciocho meses, y á terminar la obra dentro de cinco años, contados desde la fecha en que esta concesión sea aprobada por el Poder Legislativo, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

15. La Tarifa de fletes y pasajes que formule la Empresa será sometida al Gobierno para su aprobación.

16. Los Agentes de Policía, los pertrechos de guerra, las balijas de correos y los empleados que las conduzcan, serán transportados gratis por toda la vía.

17. La vía será puesta á disposición del Gobierno exclusivamente cuando así lo exigiere el servicio público, mediante arreglo convencional.

18. El Gobierno se compromete á solicitar del Congreso Nacional la habilitación del puerto de La Romana, sirviendo el 50% de los derechos que se causen, por dicho puerto para que el concesionario lo destine: 25% para gastos del ferrocarril y 25% para el fomento de la inmigración.

19. El concesionario se compromete á construir, sin costo alguno para el Gobierno, las oficinas de Aduana y Comandancia del Puerto en La Romana.

20. El Gobierno tendrá el derecho de hacer inspeccionar los libros y las cuentas de la Empresa cada vez que lo juzgue oportuno, y los empresarios se obligan á presentar cuantos datos le sean pedidos por los inspectores que nombre el Gobierno.

21. El plazo de esta concesión es de 50 años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Poder Legislativo, y á su vencimiento, pasará el ferrocarril con todos sus accesorios y utensilios á ser propiedad del Estado, debiendo el concesionario entregarlo todo en buen estado de servicio.

§ Se entiende que la Empresa pasará á ser propiedad del Estado siempre que, tanto el capital invertido como los intereses garantizados por el Gobierno, hayan sido cubiertos.

22. El concesionario depositará una fianza de cinco mil pesos oro americano en la Contaduría General de Hacienda, la que le será devuelta cuando se haya dado principio á los trabajos de una manera formal.

23. El concesionario podrá traspasar el todo ó parte de los derechos que le han sido acordados, á cualquier otro individuo ó Compañía, pero nunca ese traspaso podrá hacerse en favor de ningún Gobierno extranjero, so pena de nulidad del traspaso y pérdida de la concesión.

24. Las dificultades que se susciten se dirimirán por los Tribunales competentes de la República, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

RESUELVE:

Art. 1º Suprimir las cláusulas 9ª, 12ª y 19ª, el párrafo del artículo 21, y la última parte del párrafo del artículo 11. Sustituir las cláusulas 6ª y 7ª con la siguiente:

La vía podrá atravesar los caminos públicos ó establecerse en ellos, debiendo dejar un espacio transitable de 36 piés por lo menos.

Surtituir las cláusulas 22 y 23 con la siguiente:

Los concesionarios pueden traspasar la presente concesión, total ó parcialmente, á quien, ó á quienes les convenga, con la aprobación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y en tal caso el cesionario depositará en la Contaduría General de Hacienda la suma de cinco mil pesos oro americano, que le será

devuelta cuando se hayan principiado formalmente los trabajos de la Empresa; y gozará de las mismas franquicias que el cedente, pero sujeto colectiva é individualmente á las mismas obligaciones.

En caso de venta ó traspaso de esta concesión á una compañía ó individuo extraujero, es deber ineludible de los representantes de la primera ó del segundo, fijar su domicilio en el territorio dominicano para los fines legales. En este caso la Empresa no podrá perder su carácter de nacional so pena de nulidad de esta concesión.

Modificar las cláusulas 1ª, 3ª, 4ª, 5ª 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del modo siguiente:

1ª El concesionario se compromete á establecer un ferrocarril tirado por fuerza de vavor del puerto de La Romana á la ciudad del Seybo.

§ La Empresa podrá establecer ramales á las demás comunes de la Provincia, teniendo en iguales condiciones preferencia á cualquier otro solicitante.

§§ El ancho de la vía será el mismo que tiene el ferrocarril de Sánchez á La Vega.

3ª La Empresa se someterá á las medidas de precaución que juzgue convenientes el Gobierno para la garantía de los asociados, y que sean necesarias, á juicio de personas competentes.

4ª La vía podrá atravesar libremente por los terrenos del Estado, pudiendo el concesionario edificar en dichos terrenos los paraderos y casas de depósito que juzgue necesarios, y utilizar las piedras, tierras, maderas, aguas, y cualquier otro material que se encuentre en ellos, sin remuneración alguna, sin perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

5ª En caso de oposición de parte de los particulares, dueños de terrenos por donde haya de pasar la vía, se procederá á la expropiación por causa de utilidad pública conforme á la ley, á expensas del concesionario.

10. Se introducirán libres de todo derecho los rieles, carros, wagones, maquinarias, locomotoras, instrumentos y utensilios para los trabajos, carbón y materiales de todas clases, exclusivamente destinados á la Empresa, debiendo ser sometida previamente la nota de efectos que se vayan á importar al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para su aprobación ó reforma.

11. Los buques cuyo cargamento sea de los efectos indicados en el artículo anterior, estarán exentos del pago de derechos de puerto, exceptuándose los personales; y si tomaren carga

de regreso pagarán solamente los derechos de puerto correspondientes.

13. Los concesionarios establecerán y mantendrán en servicio activo, en toda la extensión de la vía y sus ramales, líneas telegráficas ó telefónicas, teniendo el Gobierno el derecho de usarlas con preferencia al servicio ordinario de la Empresa, salvo los casos en que esta preferencia pudiere causar entorpecimientos en el servicio mecánico de la vía.

14. A pena de nulidad, deberá darse comienzo á los trabajos dentro del término de diez y ocho meses, y á terminar la obra dentro de cinco años, contados desde la fecha en que esta concesión sea aprobada por el Poder Legislativo, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

15. La tarifa de pasaje y flete que deberá formular anualmente la Empresa será sometida á la sanción del Congreso.

16. Los empleados públicos y militares en servicio activo pagarán la cuarta parte del pasaje. Las armas, pertrechos, municiones y demás útiles de guerra serán trasportados gratis. De igual beneficio disfrutarán las balijas de correo y el correspondiente empleado del ramo.

17. Cuando el Gobierno tuviere necesidad, para el servicio público, de un tren expreso, le será facilitado por la Empresa, pagando el Gobierno solamente los gastos indispensables que dicho tren hiciere.

18. Abierto el puerto de la Romana al comercio en general, y puesto el ferrocarril al servicio público, el 25 por 100 de los derechos que se causen por dicho puerto lo destinará el concesionario á cubrir el capital que invierta en la construcción de la obra, y los intereses que aquel devengue al seis por ciento hasta su cancelación.

Aprobar las cláusulas 2ª, 8, 20ª, 21ª y 24ª.

Artículo 2º Sancionar la transcrita concesión mediante las modificaciones consignadas en la presente Resolución.

Artículo 3º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los catorce días del mes de Febrero del año 1901; 57 de la Independencia y 38 de la Restauración.

El Presidente: J. M. Cabral y Báez.—Los Secretarios: Ignacio Coradín.—Casimiro Cordero.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado corres-

pondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 19 días del mes de Febrero de 1901; año 58º de la Independencia y 38º de la Restauración,

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
Fidelio Despradel.

Núm. 4116.—RESOLUCION del C. N. que autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a permutar dos solares de la Común.
—G. O. Núm. 1387 edl 16 de Marzo de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales.

Vista la comunicación del Ayuntamiento de Puerto Plata, de fecha 26 del mes próximo pasado, en la que pide á esta Representación Nacional se le autorice á permutar por solares de la Común aquellos de propiedad particular que sean indispensables para dar ensanche al tramo de calle frente á la estación del “Ferrocarril Central Dominicano”.

Considerando: que el ensanche del citado tramo de calle contribuirá á facilitar las operaciones de carga y descarga de los trenes, á la vez que hará cesar el temor de que ocurra alguna desgracia personal por lo reducido del espacio del referido tramo de calle;

RESUELVE:

Art. único: Se autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata para que pueda permutar por solares de la Común aquellos de propiedad particular que sean indispensables para dar ensanche al tramo de calle que da frente á la estación del ferrocarril Central Dominicano.